



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)
Proceso Ordinario Laboral Rad: 11001-3105-040-2023-00009-00

i) De las contestaciones de demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que las demandadas se encuentran debidamente notificadas. Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se realizó en debida forma y oportunamente por Colpensiones (*pág. 2 a 39 del pdf 15 del expediente electrónico*); Colfondos S.A. (*pág. 2 a 29 del pdf 20 del expediente electrónico*); Skandia S.A. (*pág. 2 a 29 y ss. del pdf 18 del expediente electrónico*), y por cumplir con los requisitos del Art 31 del CPTSS modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, este despacho tendrá por contestada la demanda.

ii) Desistimiento de llamamiento en garantía por Skandia S.A.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la demandada Skandia S.A., presenta petición en la cual solicita el desistimiento del llamamiento en garantía formulado contra MAPFRE SEGUROS S.A. (*pdf 26 expediente electrónico*). Así las cosas, en aras de determinar la procedencia o no del desistimiento presentado por el apoderado, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones.

Conforme en materia laboral no existe norma expresa que regule lo atinente al desistimiento del llamamiento en garantía, es procedente aplicar las normas del Código General del Proceso.

En el caso concreto no es aplicable lo normado por los artículos 314 o 316 del C.G.P., como quiera que esta figura presupone que la *litis* se encuentra trabada, en este caso entre el llamante y la llamada en garantía, por lo que, para el efecto, se debe dar aplicación específicamente el artículo 92 del C.G.P., ello por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que señala:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En el caso presente, como quiera que no se ha notificado a la llamada en garantía, ni se han practicado medidas cautelares, es procedente autorizar (aunque no se requiere), el retiro del llamamiento en garantía.

iii) Llamamiento en garantía por Colfondos S.A.



Así mismo, se tiene que Colfondos S.A., allegó escrito de llamamiento en garantía (pág. 3 a 14 del pdf 11 del expediente electrónico); en donde solicita se llame y vincule al presente trámite judicial de AXA COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues de considerar que debe retornar los valores que pago por prima de seguros previsionales, en caso de declararse la ineficacia, dado que no tendrían causa u objeto el pago de dicho rubro, por lo cual por cumplir con los requisitos del Art 25 del CPTSS; así como el Art 64 del CGP por remisión expresa del Art 145 del CPTSS, se admitirá el mismo.

iv) De la solicitud de terminación por Skandia S.A

Ahora, frente a solicitud de terminación del proceso por “*carencia actual de objeto en virtud de un hecho sobreviniente*”, presentada por la AFP Skandia S.A. (pdf 24 del expediente electrónico), manifiesta el apoderado judicial que conforme lo establece el artículo 76 de la reforma pensional (Ley 2381 de 2024), la demandante está en libertad de recibir la doble asesoría y realizar su traslado en libertad e informadamente, por lo cual, ya no habría lugar al pronunciamiento del Juez frente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 161 del C.G del P., indica:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Resaltado del despacho)

Ahora bien, como quiera que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 312, 314 o 316 núm. 1 y 4 del C.G.P. así como tampoco, lo estipulado por la Ley 2381 de 2024, en cuanto, en ningún momento se dispone que los procesos en curso terminarían con su promulgación o expedición de manera unilateral y sin mutuo acuerdo o se suspenderán en su trámite.

Aunando en lo anterior, el Decreto 1225 de 2024, en su artículo 21 numeral 2, advierte:

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o



que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. (en negrilla y subrayado por parte del Despacho)

En consecuencia, y como quiera que no se evidencia prueba alguna del traslado efectivo por la demandante, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de Skandia S.A., conforme a las razones expuestas.

v) ***De la prueba de oficio solicitada por la parte actora***

Frente a la prueba de oficio solicitada por la parte actora, el Despacho advierte que se decidirá sobre su procedencia en la etapa procesal correspondiente, esto es en audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

Conforme lo anterior, este despacho dispone:

Primero: TENER por contestada la demanda por Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones; Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y por Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Segundo: AUTORIZAR el retiro del llamamiento en garantía realizado por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Por secretaría devuélvase el llamamiento en garantía a la llamante sin necesidad de desglose conforme el art. 92 C.G.P.

Tercero: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza Colfondos S.A. a: AXA COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda y del llamado en garantía a AXA COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por el término de 10 días para que, la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. **La notificación a la llamada en garantía se deberá realizar por Colfondos S.A., conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.**



Quinto: Se tiene como apoderada de Colpensiones a la Sociedad Vence Salamanca Lawyers Group SAS. Se tiene como apoderada sustituta a la Dra. Olga Teresa Rodríguez García.

Sexto: Se tiene como apoderado de Colfondos S.A. a la Dra. Maria Alejandra Gil Campos.

Séptimo: Se tiene como apoderada de Skandia S.A. a la Dra. Leidy Yohana Puentes Trigueros.

Octavo: **NO** acceder a la solicitud de terminación presentada por la apoderada Judicial de Skandia S.A Pensiones y Cesantías, conforme a las razones expuestas.

Notifíquese.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO